

DECRETO 1025 DE 2003

(abril 25)

Diario Oficial No. 45173, de 29 de abril de 2003

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Por el cual se adoptan medidas sobre franquicia postal.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política y el artículo [31](#) de la Ley 130 de 1994,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Para los efectos previstos en el artículo [31](#) de la Ley 130 de 1994, cada partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, durante los seis (6) meses que preceden a las elecciones para Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales, a realizarse el 26 de octubre del año 2003, tendrá derecho a franquicia postal para remitir dentro del territorio nacional hasta un total de ciento veinte mil (120.000) impresos, bien sea que los envíos se originen en la Capital de la República, en cada capital de departamento, o en cada municipio.



ARTÍCULO 2o. La Franquicia tendrá vigencia desde el 26 de abril de 2003 hasta el 25 de octubre de 2003, inclusive.



ARTÍCULO 3o. La franquicia de que trata el artículo [1o.](#) de este decreto sólo podrá ser ejercida por la persona que en la Capital de la República, en cada capital de departamento y en cada municipio, señale, mediante escrito dirigido a la Administración Postal Nacional, Adpostal, el representante legal del correspondiente partido o movimiento político. La entidad mencionada expedirá a cada una de las personas autorizadas, comunicaciones que acrediten su habilitación para los efectos previstos en este artículo.

Las personas señaladas en el inciso anterior deberán exhibir ante la Administración Postal Nacional, Adpostal, las respectivas comunicaciones que los acrediten para los efectos mencionados.



ARTÍCULO 4o. Cada uno de los impresos materia de la franquicia no podrá exceder el peso de cincuenta (50) gramos.

Para los efectos previstos en este decreto, se consideran impresos todas las publicaciones, propagandas, manifiestos y documentos publicitarios de carácter político reproducidos por cualquier medio de impresión. Se excluye en consecuencia la correspondencia personal.



ARTÍCULO 5o. El Consejo Nacional Electoral expedirá la correspondiente certificación sobre la existencia y representación de los partidos y movimientos políticos, a solicitud de los

interesados, con destino a la Administración Postal Nacional, Adpostal, para efectos de lo previsto en el artículo [3o.](#)



ARTÍCULO 6o. La Administración Postal Nacional, Adpostal, dictará los reglamentos que sean necesarios para controlar que el presente decreto cumpla su efecto y establecerá los mecanismos de control adecuados, para que ningún partido o movimiento político exceda el número de envíos aquí autorizados.

Los partidos y movimientos políticos no podrán exceder del cupo autorizado. En caso contrario, cancelarán de inmediato el valor de los envíos que realicen en exceso sobre lo dispuesto en el artículo [1o.](#) de este decreto. De no hacerse el pago en forma inmediata, sin perjuicio de las sanciones que imponga el Consejo Nacional Electoral conforme sus competencias, la Administración Postal Nacional, Adpostal, procederá a su cobro por jurisdicción coactiva.

La Administración Postal Nacional, Adpostal, informará al Consejo Nacional Electoral sobre el incumplimiento de lo previsto en este decreto por parte de los partidos y movimientos políticos.



ARTÍCULO 7o. Los partidos y movimientos políticos que infrinjan lo previsto en el presente decreto, serán investigados y sancionados por el Consejo Nacional Electoral, en los términos previstos en el artículo [39](#) de la Ley 130 de 1994.



ARTÍCULO 8o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará los ajustes presupuestales necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo [1o.](#) del presente decreto.



ARTÍCULO 9o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

FERNANDO LONDOÑO HOYOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ROBERTO JUNGUITO BONNET.

La Ministra de Comunicaciones,

MARTHA ELENA PINTO DE DE HART.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)



**MINTIC**